



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 176
EXPEDIENTE 2022-00355-00

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS promovida por MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA, en relación con su señora madre GEORGINA HERRERA DE MEJIA.

HECHOS

Indican en síntesis los hechos de la demanda que, la señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA, fue casada con el señor LUIS ALFONSO MEJIA GOMEZ, procreando seis hijos entre ellos su representada MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA, quien acompaña y asiste a su señora madre, desde hace más de 30 años, quien desde los 69 años empezó a perder la memoria y la capacidad cognitiva debido a la enfermedad de Alzheimer no especificada tipo G 309, por lo que, ha venido perdiendo paulatinamente la capacidad de hablar, entender y la movilidad corporal.

Manifiesta que los 5 hermanos restantes han consentido que, sea ella la persona encargada de representar a su progenitora legalmente en todos sus actos, quien decida sobre los mismos, le continúe prodigando cuidados y vele por su bienestar personal, maneje y administre los recursos provenientes de la sustitución pensional proveniente de su esposo quien falleció el 20 de octubre de 1991, asistencia para la realización de gestiones ante entidades de salud, bancarias, comprensión de actos jurídicos y manifestación de la voluntad y preferencias personales.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial permanente para la realización de actos jurídicos a favor de la señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA identificada con la cédula No. 24.615.554 y domiciliada en esta ciudad.

Declarar que, la señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA, requiere apoyo judicial permanente para la comprensión de actos jurídicos, asistencia de la manifestación de la voluntad y preferencias personales, manejo de su pensión entre otras.

Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial permanente a la señora MARTHA ISABEL MEJÍA HERRERA, identificada con la cédula No. 41.918.504 de Armenia, en calidad de hija de la señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha quince de febrero de 2023, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de contemplado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 1996 de 2019, y dispuso designar a la señora MARTHA ISABEL MEJÍA HERRERA, en calidad de hija de GEORGINA HERRERA DE MEJIA, para atender y representar a su señora madre, como apoyo provisional, Igualmente se designó a un profesional de derecho para representar a la parte pasiva entre otros ordenamientos.

Una vez trabada la litis, la parte pasiva contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones.

Con auto fechado en mayo quince de 20223 el despacho procedió a decretar como prueba de oficio la visita social al hogar de la persona con discapacidad GEORGINA HERRERA DE MEJIA, donde se ordenó corroborar las condiciones y capacidades, su cuidado personal, relaciones, preferencias y demás especificadas en el auto referido, y la realización del informe de Valoración de Apoyos a través de la Secretaria de Familia del Departamento del Quindío, ordenando oficiar por intermedio del Centro de Servicios judiciales.

El día 11 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante allega memorial, donde solicita reconsiderar la decisión de oficiar a la secretaria de familia de la Gobernación del Quindío, para que, realicen el informe de Valoración de Apoyos, toda vez que, en la demanda se aportó dicho documento realizado por la Defensoría del Pueblo, el cual concluye que:

“No fue posible entablar conversación alguna con la señora Georgina debido a las manifestaciones propias de la enfermedad de Alzheimer y secuelas, quien no se comunica verbalmente, ni por contacto ocular ni físico, además, depende absolutamente de un tercero para realizar cualquier tipo de actividad.

Recomienda a la persona que vaya a realizar el apoyo, tener calidades humanas como tolerancia a la frustración, ser neutral, ajena a conflictos de intereses y conocedora del manejo de una persona en etapa de vejez con dificultades motrices oculares y auditivas, así como el buen manejo de las finanzas.”

Así mismo, la trabajadora social, Mercedes Villamil Mancera, allega al despacho el resultado de la visita respectiva, donde da cuenta que, debido a la demencia, a causa de la enfermedad Alzhéimer la señora Georgina, perdió sus capacidades entre ellas el habla, movilidad, fuerza corporal y gran deterioro cognitivo, lo que, le impide hacerse cargo de sus asuntos económicos y financieros, por ello la señora Martha Isabel debió asumir la administración de la pensión de sobreviviente que, le fuese reconocida a la mamá.

Igualmente, señala que, la señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA, requiere de apoyos informales y formales; entre ellos la realización de las actividades básicas de cuidado personal; asistencia en la comunicación para asegurar comprensión y expresión con terceros; toma de decisiones en ámbitos de la vida diaria; administración y manejo de la mesada pensional; trámites bancarios; administrativos y gestiones en salud; además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre teniendo en cuenta la mejor interpretación de su voluntad, gustos y preferencias, para brindar estos apoyos, está la señora MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA, en calidad de hija, por los vínculos afectivos que las une, estrecha relación de confianza entre madre e hija, apego mutuo, preocupación por el bienestar, condiciones de vida y protección de cada uno de sus derechos.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de apoderada judicial.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley, para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de GEORGINA HERRERA DE MEJIA, para lo cual se tiene que:

La Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que, establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona adulta mayor que, de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar los cinco (5) años.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que, trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA, responde a dichos parámetros.

Para ello, debe tenerse en cuenta que, la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre a MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA como persona de apoyo en favor de GEORGINA HERRERA DE MEJIA para la realización de actividades básicas de cuidado personal; asistencia en la comunicación para asegurar comprensión y expresión con terceros; toma de decisiones en ámbitos de la vida diaria; manejo de la mesada pensional; trámites bancarios; administrativos (no le sigan cobrando el cuatro por mil) y gestiones en salud; además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre teniendo en cuenta la mejor interpretación de su voluntad, gustos y preferencias, para brindar estos apoyos.. Debiéndose analizar entonces si la persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que, las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente la “valoración de apoyos” proferida por la Defensoría del Pueblo, donde da cuenta que la señora Georgina debido a su padecimiento Enfermedad de Alzheimer no especificada, no se comunica verbalmente ni por contacto ocular ni físico, dependiendo de un tercero para realizar cualquier tipo de actividad, lo que genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, razones estas por las que, se encuentra imposibilitadas para ejercer su capacidad jurídica, circunstancias que se encuentran apoyadas en

el diagnostico referenciado en la historia clínica de fecha 25 de agosto de 2022 suscrito por la médica general de la EPS, Dra. María Fernanda Sierra Duran.

Queda sentada además en el Informe de Investigación Sociofamiliar realizada por la Trabajadora social expresando el siguiente concepto:

“La señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA, es una persona adulta mayor, se encuentra en la novena década de su vida, debido a ello, presenta un gran deterioro de la capacidad de desempeño de las Actividades de la vida diaria, con compromiso en las esferas biológica, psíquica, social, funcional y espiritual, no se da a entender por ningún medio, modo y lugar, se encuentra absolutamente imposibilitada de manifestar su voluntad, gustos y preferencias, tampoco se desplaza por sus propios medios, razones por las cuales requiere de apoyos informales y formales; entre ellos la realización de las actividades básicas de cuidado personal; asistencia en la comunicación para asegurar comprensión y expresión con terceros; toma de decisiones en ámbitos de la vida diaria; administración y manejo de la mesada pensional; trámites bancarios; administrativos (reclamación para que no descuenten el cuatro por mil) y gestiones en salud; además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre teniendo en cuenta la mejor interpretación de su voluntad, gustos y preferencias, para brindar estos apoyos, está la señora MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA, en calidad de hija, por los vínculos afectivos que las une, estrecha relación de confianza entre madre e hija, apego mutuo, preocupación por el bienestar, condiciones de vida y protección de cada uno de sus derechos.”

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD del apoyo solicitado, en tanto que, por la condición que presenta la señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA, requiere de una persona que, la asesore en la realización de actividades de cuidado personal, relaciones, gustos preferencias, trámites en salud, comunicación, desplazamientos y manejo de la pensión que, le quedó del esposo, retiro, compras, pago de obligaciones, reclamaciones (que no le sigan descontando el 4x1000).

Se tiene además que, la señora MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA, demostró su RELACIÓN DE CONFIANZA con el titular, al estar probado que en su calidad de hija con la demandada, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siendo en este caso el más indicado para velar por sus intereses, lo anterior se corrobora con lo plasmado tanto en el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, como en el INFORME DE INVESTIGACION SOCIOFAMILIAR que obran en el expediente.

Para sintetizar la decisión, es cierto que, la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero, no es menos cierto que, en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que, se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que, el demandado no se opone dadas las condiciones que, padece y se advierte que redundan en su beneficio.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en los Informes de Investigación sociofamiliar y Valoración de Apoyos, para este juzgador se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyo en favor de GEORGINA HERRERA DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.615.554, en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que, vele por sus cuidados básicos y le preste acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, gustos preferencias. Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones. Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básicas para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de obligaciones, trámites en salud, comunicación, desplazamientos, administración y manejo de la pensión que le quedó del esposo, retiro, compras varias, reclamaciones (que no le sigan descontando el 4x1000). Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las circunstancias propias y especiales que presenta GEORGINA HERRERA DE MEJIA, como quiera que sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para autodeterminarse, por lo que, no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que, dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que, pueda ser prorrogado según las necesidades de GEORGINA HERRERA DE MEJIA, y que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que, haya promovido el proceso de adjudicación judicial, que, demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que, asistirá al beneficiario en el acto jurídico anteriormente señalado es su hija MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.918.504.

SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora GEORGINA HERRERA DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.615.554.

SEGUNDO: Los apoyos que, se conceden a GEORGINA HERRERA DE MEJIA, son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, gustos preferencias. Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones. Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básicas para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de obligaciones, trámites en salud, comunicación, desplazamientos, administración y manejo de la pensión que le quedó del esposo, retiro, compras varias, reclamaciones (que no le sigan descontando el 4x1000). Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar GEORGINA HERRERA DE MEJIA.

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: DESIGNAR a la señora MARTHA ISABEL MEJIA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 41.918.504, como la persona de apoyo de GEORGINA HERRERA DE MEJIA conforme a lo exteriorizado al interior de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público. para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc48704bf8637ab6434bcbeeac66e4d7dcb29b5be8476faa362a46320c791d00**

Documento generado en 11/08/2023 07:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>